



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-31-034-2012-00061-00  
Demandante : RUBÉN DARÍO CAMARGO CAMARGO  
Demandado : HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E hoy SUBRED  
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E UPSS  
ENGATIVÁ  
Tema : Resuelve reposición

### 1. ANTECEDENTES.

La demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Arguye el demandante, que refuta las consideraciones del Despacho, dado que fueron decretadas unas pruebas testimonial y pericial, las cuales le pertenecen al proceso y por tanto no ha debido declararse desistidas, solo por el hecho de no haber manifestado por escrito el interés en ellas, no por eso puede el Despacho determinar y concluir no le asiste interés, pues por el contrario son los más interesados en la práctica de las pruebas.

Destaca que si la prueba ya fue decretada, es menester procurar su práctica, máxime que ni siquiera se ha citado a una sola audiencia de los testigos solicitados como para indicar que no asistieron o que en efecto son renuentes a declarar.

De ser así, tendría que tenerse por desistida todas las pruebas que ya decreto en el presente proceso, lo cual sería antiprocesal ya que si fueron solicitadas es porque les asiste interés en recaudo.

Por tanto solicita se reponga el auto impugnado y en su defecto se practiquen las pruebas testimoniales y pericial que fueron decretadas a cargo de la demandante.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”  
(Subrayado fuera de texto)*

Revisado el sustento de recurso, se establece que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, no contiene puntos que no se hayan decidido, pues los argumentos son los mismos del anterior, en consecuencia se rechazará el recurso de reposición, dado que no procede el recurso de reposición contra el auto que resuelva o decida la reposición.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico 105 del PRIMERO (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario